



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR DEPORTES UNIÓN
LA CALERA S.A.D.P., CON FECHA 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2016, CONTRA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 3307 DE 22 DE
AGOSTO DE 2016.**

SANTIAGO, 07 SEP 2016

RES. EXENTA N° 3593

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley
N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 3307 de 22 de agosto de 2016, en adelante también la “**Resolución N° 3307**”, esta Superintendencia aplicó sanción de multa de U.F. 50 a **Deportes Unión La Calera S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”, por haber infringido sucesiva y reiteradamente la letra A.1. del punto 2.1. de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre 2006 de este Servicio, en adelante la “NCG N° 201”.

2.- Que, la Resolución N° 3307 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 167 de fecha 7 de marzo de 2016, en adelante el “**Oficio de Cargos**”, a través del cual se formularon cargos a la Sociedad Anónima Deportiva, por aquellos incumplimientos.

3.- Que, mediante comunicación recibida por este Servicio con fecha 1° de septiembre de 2016, la Sociedad presentó el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”, contra la Resolución N° 3307.

4.- Que, **Deportes Unión La Calera S.A.D.P** funda su reposición en contra de la Resolución N° 3307, en los siguientes argumentos:

a) Señala que, tal como fue expuesto en sus descargos al Oficio de Cargos, la infracción por la cual se multó a la Sociedad no fue cometida por la actual administración, quien asumió en septiembre de 2015, la que más bien ha regularizado todos los trámites pendientes de su predecesora.

b) Indica que las memorias sí fueron presentadas a este Servicio, no obstante haber sido ingresadas fuera de plazo, por lo que *“no existe omisión de una obligación”*. En razón de ello, y de conformidad con lo indicado en el literal anterior, la Sociedad Anónima Deportiva señala que se disminuye ostensiblemente la gravedad de la infracción.

c) Advierte que de conformidad con la memoria del año 2015, la multa impuesta sobrepasa con creces la capacidad económica de la Sociedad Anónima Deportiva y, además, que en los últimos 24 meses anteriores a la multa no le ha sido cursada otra sanción por infracción a la ley. Finalmente, cita el inciso segundo del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, que establece los elementos que tiene que tener en consideración esta Superintendencia al momento de fijar una sanción para sociedades anónimas sujetas a su fiscalización.

5.- Que, conforme lo expresado, el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución N° 3307, se basa fundamentalmente en que: (i) las memorias de los años 2013 y 2014 fueron remitidas a este Servicio, aun cuando ello haya ocurrido fuera de plazo; y (ii) la obligación de envío de los antecedentes objeto de cargos se originó estando en funciones otra administración. No obstante lo anterior, ambas circunstancias fueron contempladas por este Servicio para determinar la aplicación de la multa a **Deportes Unión la Calera S.A.D.P.**, como consta del texto de los considerandos 2.- y 4.- de la Resolución N° 3307.

De tal forma, **Deportes Unión La Calera S.A.D.P.** no ha presentado en su recurso nuevos antecedentes que no se conocieran al momento de dictarse la Resolución N° 3307, de conformidad con lo exigido por el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 como requisito sine qua non para la interposición de dicho recurso, por lo que corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la Sociedad.

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicó en la Resolución N° 3307, el que la infracción haya sido cometida por una anterior administración y que las memorias de los años 2013 y 2014 sí fueran entregadas a este Servicio, aunque fuera de plazo, lo que a juicio de la Sociedad es menos grave, en nada altera los hechos que motivan la sanción de multa aplicada en su contra, y que corresponden a la no presentación de las memorias de los años 2013 y 2014 en los plazos señalados en la letra A.1 del punto del punto 2.1 de la NCG N° 201 de 2006, siendo dichos hechos prueba suficiente para arribar a la conclusión de que **Deportes Unión La Calera S.A.D.P.** infringió dicha norma. En efecto, la propia Sociedad Anónima Deportiva reconoce el incumplimiento a la normativa antes señalada, al afirmar que las memorias de los años 2013 y 2014 no fueron entregadas en el plazo que correspondía.

7.- Que, en cuanto a que la multa impuesta supera la capacidad económica de la Sociedad Anónima Deportiva, cabe señalar que, tal como se previno en la Resolución N° 3307, para la fijación de la sanción a **Deportes Unión La Calera S.A.D.P.** se consideraron todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, las que no se limitan a la capacidad económica del infractor. En dicho sentido, la sanción de multa, ascendente a UF 50, resulta razonable en relación a los hechos sancionados y a los límites y factores que el artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980 establece para dichos efectos.

8.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, la Sociedad Anónima Deportiva no ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita acoger su reposición interpuesta en contra de la Resolución N° 3307.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por Deportes Unión La Calera S.A.D.P.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 3307 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE



